

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 20 ENE 2023

Proceso N° 2022-103550-01.

Procede el despacho a resolver el recurso apelación formulado por la parte demandada Compañía Automotriz Diesel S.A. en contra del auto No. 97009 calendarado el 16 de agosto de 2022 proferido por la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el cual dispuso rechazar el llamamiento en garantía al productor formulado por la demandada.

Antecedentes:

El recurrente distó de la consideración adoptada por la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales considerando que el llamado en garantía como productor del bien objeto de garantía, se encuentra dentro de la misma cadena de consumo respecto de los consumidores, además que la garantía legal de un producto la expide el productor quien en el caso en particular es GM Colmotores S.A. llamado en garantía.

No se comparte la interpretación consistente en que, con el llamamiento en garantía se pretende resolver un conflicto que única y exclusivamente les interesa al productor y distribuidor, criterio alejado de la realidad negocial y procesal, pues lo correcto es que se resuelva en un solo conflicto, todos los aspectos que atañen a la relación de consumo y los requerimientos del consumidor.

En ningún momento las disposiciones del C.G.P. restringen la posibilidad del llamamiento en garantía.

Consideraciones:

1. El recurso de apelación tiene como norte que el superior funcional estudio la inconformidad de la parte respecto de una decisión, únicamente en relación a los reparos concretos esgrimidos por el impugnante (C.G.P. art. 320).

Como esa en la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 116 de la Constitución Política, en su inciso tercero establece que excepcionalmente la Ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

3. En aplicación del anterior artículo, la Ley 1480 de 2011 Estatuto del Consumidor en su artículo 58 atribuye de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Industria y Comercio para resolver entre otras, las acciones de protección al consumidor con competencia en todo el territorio nacional.

La anterior facultad, fue ratificada en el artículo 24 del C.G.P., en el cual se indica que la Superintendencia de Industria y Comercio conoce entre otros, los procesos por violación de los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

4. El párrafo 3 del precitado artículo 24 del C.G.P., establece que las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales prevista en la ley para los jueces.



5. Por su parte, el artículo 64 del C.G.P., contempla la prerrogativa a un demandado de llamar en garantía a otra persona considerada de responder por la indemnización o perjuicio que llegare a sufrir, debiéndose resolver tal relación en el mismo proceso.

6. En cuanto a los criterios jurisprudenciales que han abordado la temática del conflicto suscitado en la presente controversia y relativo a la incompetencia declarada por parte de la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio para tramitar llamamientos en garantía dentro de una acción de protección al consumidor, tenemos que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6760-2019 MP. Luis Alfonso Rico Puerta proferida dentro de la acción de tutela No. 11001-22-03-000-2019-00542-01 confirmó la decisión proferida en primera instancia y en la cual se accedió al amparo deprecado considerando que los asuntos *“que versan sobre violación a los derechos de los consumidores, por tratarse de procesos declarativos, admiten efectivamente el llamamiento en garantía, sin que el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 en armonía con el numeral 1° del artículo 24 del C.G.P., hayan contemplado alguna excepción en tal sentido para los proceso que conoce a prevención la Superintendencia de Industria y Comercio.”*, la citada providencia confirmatoria concluyó:

“Puestas así las cosas, para la Sala la motivación planteada y la conclusión a que llegó la entidad accionada al rechazar el llamamiento en garantía que deprecó la hoy querellante, constituye defectos de orden sustantivo y procedimental, así como una evidente violación directa de la Constitución, en tanto que con tal proceder se desconocieron las prerrogativas derivadas del debido proceso y acceso a la administración de justicia que demandan su corrección mediante la intervención del fallador excepcional.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

(...)

“Para el caso concreto, la autoridad administrativa accionada, en el marco de su competencia jurisdiccional para tramitar y desatar la acción de protección al consumidor n° 18-183926 seguida contra la acá tutelante, actuó al margen del procedimiento al no dar curso a la figura jurídica del llamamiento en garantía que consagra el canon 64 del estatuto adjetivo.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

7. Del derrotero normativo y jurisprudencial citado anteriormente refulge que, la determinación adoptada por la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en la providencia censurada relativa a rechazar el llamamiento en garantía formulado por el demandado, constituye un defecto material o sustantivo y un yerro procedimental absoluto, por cuanto no hay disposición legal que impida a la delegatura jurisdiccional tramitar el llamamiento en garantía.

Aunado a lo anterior, advierte el despacho que, tramitar el llamamiento en garantía formulado por un distribuidor al productor, se torna más garantista de los derechos del consumidor, pues el productor llamado en garantía eventualmente puede satisfacer las pretensiones del consumidor. Lo anterior máxime cuando el Estatuto del Consumidor otorga facultades a la respectiva autoridad para integrar al contradictorio bien sea al distribuidor y/o al productor.

8. Así las cosas, la providencia censurada será revocada y en su lugar se ordenará a la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio rehacer la actuación del llamamiento en garantía formulado corrigiendo los desfueros censurados.



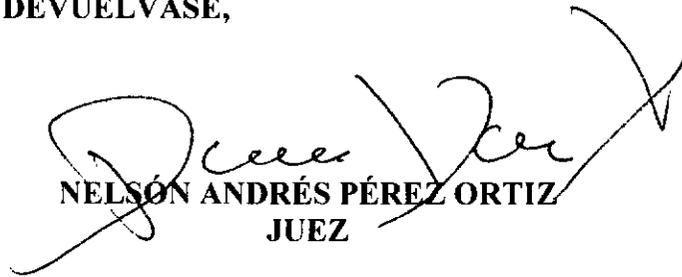
En mérito de los expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Revocar el numeral primero del auto No. 97009 calendarado el 16 de agosto de 2022 proferido por la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el cual dispuso rechazar el llamamiento en garantía formulado por el demandado.

SEGUNDO: Ordenar a la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio a rehacer la actuación del llamamiento en garantía formulado acogiendo los criterios aquí expuestos.

TERCERO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifíca por Estado

No. 002 Fecha 23 ENE 2023

El Secretario(a),

